

Nº 28.841

Valparaíso, 12 de diciembre de 2006.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio, correspondiente al Boletín Nº 4.049-06, con las siguientes modificaciones:

Artículos 1º y 2º

Han sido reemplazados por los siguientes:

“Artículo 1º.- Créase la XIV Región de Los Ríos, capital Valdivia, que comprende las Provincias de Valdivia y la de Ranco que se crea en virtud del artículo siguiente.

Artículo 2º.- La provincia de Valdivia comprende las comunas de: Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco. Su capital es la ciudad de Valdivia.

Créase la provincia de Ranco, que comprende las comunas de: La Unión, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco. Su capital es la ciudad de La Unión.”.

Artículo 3º

Ha introducido las siguientes enmiendas al número 14 que este precepto agrega al artículo 1º de la ley N° 19.379:

Uno) En la línea correspondiente a “Jefes de Departamento grado 8º”, ha sustituido el guarismo “2” por “1”.

Dos) En la columna “Total”, ha reemplazado el guarismo “8” por “7”.

Tres) Ha eliminado el acápite referido a “DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA”, el término “Directivos” y los guarismos “9º”, “1” y “1” que lo integran.

Cuatro) En la línea correspondiente a “Profesionales grado 8º”, ha sustituido el guarismo “4” por “5”.

Cinco) En la línea correspondiente a “Profesionales grado 9º”, ha reemplazado el guarismo “3” por “4”.

Seis) En la columna “Total”, ha sustituido el guarismo “25” por “27”.

Artículo 13

Lo ha suprimido

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Los Ríos y al Gobernador de la provincia de Ranco.”.

- - -

A continuación, ha agregado los siguientes artículos 14, 15, 16, 17 y 18, nuevos:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV Región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

La misma excepción regirá respecto de las organizaciones de pescadores artesanales que tengan áreas de manejo con plan de manejo o estudio de situación base aprobado, o que tengan en trámite una propuesta de estudio de situación base ante la Subsecretaría de Pesca, respecto de un área de manejo que por efectos de esta ley resulte ubicada en una Región distinta a aquélla del domicilio de la organización respectiva.

Toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los

límites administrativos fijados en esta ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los decretos supremos reglamentarios y los actos administrativos que hayan sido dictados en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y que sean aplicables en la X Región se entenderá que incluyen a la XIV Región de Los Ríos.

Artículo 15.- Los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal de la X Región, que por efectos de esta ley queden inscritos en la XIV Región, y que estén habilitados para ejercer actividades pesqueras extractivas en la XI Región de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán continuar desarrollando dichas actividades sometidos a las condiciones establecidas de conformidad con dicho procedimiento.

No procederá la operación en el área contigua indicada precedentemente respecto de las inscripciones en el registro pesquero artesanal de la X Región que sean objeto de reemplazos o de la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 16.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar en los artículos 59 letra e) y 146 N° 2 y N° 5 la expresión “X a XII” por “XIV, X, XI y XII” y en los artículos 150 y 152 la expresión “X y XI regiones” por “XIV, X y XI Regiones.”.

Artículo 17.- Modifícase la Ley N° 19.713 sobre límite máximo de captura por armador, en el sentido de reemplazar en el artículo 2° letra d), la expresión “X región” por “XIV y X Regiones” y, en el artículo 24 letra c), la expresión “X región” por “XIV Región.”.

Artículo 18.- El Servicio Nacional de Pesca deberá reestructurar de oficio las inscripciones de la X y XIV Regiones, conforme el domicilio de los pescadores artesanales.”.

- - -

Disposiciones Transitorias

Ha incorporado el siguiente artículo primero, nuevo:

“Artículo primero.- El Gobierno Regional de Los Lagos transferirá en dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Los Ríos, los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva Región, quedando autorizado para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre del Gobierno Regional de Los Ríos en virtud de requerimiento escrito del intendente de esa Región. La transferencia de bienes indicada estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Los Lagos con anterioridad a la vigencia de la presente ley,

que correspondan o incidan en el territorio de la Región de Los Ríos, serán administrados por aquél con cargo al presupuesto de la nueva Región.”.

Artículo primero

Ha pasado a ser artículo segundo, sin enmiendas.

Artículo segundo

Ha pasado a ser artículo tercero con las siguientes enmiendas:

Uno) Ha eliminado su inciso primero, y

Dos) Ha reemplazado, en su inciso segundo, que ha pasado a ser inciso primero, la expresión “el año señalado” por “del primer año de vigencia de la presente ley”.

Artículos tercero y cuarto

Han pasado a ser artículos cuarto y quinto, sin modificaciones.

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo sexto, reemplazando el vocablo “cualquier” por la palabra “un”.

Artículo sexto

Ha pasado a ser artículo séptimo, sin enmiendas.

Artículo séptimo

Ha pasado a ser artículo octavo, sustituido por el siguiente:

“Artículo octavo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, corresponderá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar la acción de los ministerios y servicios públicos para instalar y determinar la localización de las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales o provinciales que sean necesarias en las Regiones de Los Ríos y de Los Lagos, velando por asegurar una gestión eficiente, eficaz y adecuadamente desconcentrada de los órganos que integran la administración pública regional. Asimismo, prestará asesoría y coordinará la acción del Gobierno Regional de Los Lagos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.”.

Artículos octavo y noveno

Han pasado a ser artículos noveno y décimo, respectivamente, sin modificaciones.

- - -

A continuación ha incorporado el siguiente artículo undécimo, nuevo:

“Artículo undécimo.- Las normas consignadas en el artículo 5º permanente de esta ley entrarán en vigor treinta días antes de la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 6º de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 33 señores Senadores de un total de 38 en ejercicio, y que, en particular, los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13 permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y undécimo transitorios, fueron aprobados, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 26 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

Los artículos 14, 15 y 17 permanentes fueron aprobados en particular, en el carácter de normas de quórum calificado, con el voto conforme de 26 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 6.188, de 6 de junio del presente año.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado